

JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TE-JE-004/2020

**ACTOR:** 

**PARTIDO** 

**DURANGUENSE** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER** 

SECRETARIA: BLANCA YADIRA

MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expedienteTE-JE-004/2020, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, en contra del acuerdo IEPC/CG10/2020.

#### **GLOSARIO**

Comisión	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones
	Políticas del Consejo General del Instituto
	Electoral y de Participación Ciudadana del
	Estado de Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y



. 1	Soberano de Durango
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
	del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos
	Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia
	Electoral y de Participación Ciudadana para el
	Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de
	Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Agrupaciones Políticas del
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
	del Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General
•	del Instituto Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado
	de Durango
Secretaría Ejecutiva	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de
	Participación Ciudadana del Estado de Durango
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PD	Partido Duranguense

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, ostentándose como representante legal de la Agrupación Política en formación denominada "Reacciona", presentó ante el IEPC solicitud de registro como Agrupación Política Estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año 2020 salvo expresión en contrario.



- 2. Mediante los oficios IEPC/SE/115/2020 e IEPC/SE/169/2020, la Secretaria Ejecutiva hizo el requerimiento al representante legal de la Agrupación Política en formación, respecto de las omisiones detectadas en el expediente de solicitud de registro.
- 3. En sesión extraordinaria número cinco, de fecha seis de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como Agrupación Política Estatal.
- II. Interposición del Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo antes referido, el PD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral el día doce de marzo.
- III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios.
- IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio electoral, no compareció tercero interesado, según consta de la razón de retiro de estrados levantada por la Secretaria del Consejo General.<sup>2</sup>
- V. Recepción de expediente. El día diecinueve de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el IEPC, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.
- VI. Acuerdo IEPC/CG12/2020. En sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG12/2020, por el que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Razón obrante en original en autos a foja 000015.



resuelve la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una Agrupación Política Estatal.

VII. Turno a ponencia. Por auto de misma data, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TE-JE-004/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

VIII. Radicación y requerimiento. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación; asimismo requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

IX. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio de fecha veinticuatro de marzo, recepcionado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral el veinticinco siguiente, la Secretaria Ejecutiva, compareció a cumplimentar el requerimiento que se le hiciere mediante el auto relacionado en el párrafo anterior.

X. Auto de admisión y desahogo de pruebas. Mediante auto de fecha veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor, acordó admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por las partes, así como desahogar las técnicas aportadas por la responsable.

El veintisiete siguiente, tuvo verificativo la diligencia de desahogo, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó admitir a trámite el juicio electoral y al no quedar pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción; y

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto



párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra de un acuerdo del Consejo General, mediante el cual determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como Agrupación Política Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que el medio de impugnación debe desecharse por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Medios, pues señala que el actor tuvo que haber señalado, cómo es que la fórmula utilizada por el Consejo General, o bien, el trabajo de campo, le causa agravio.

Resulta inatendible la causal de desechamiento que pretende hacer valer la responsable, pues lo que en esencia establece el actor como fuente de agravio es el establecimiento en el Reglamento de requisitos adicionales a los que establece la Ley de Instituciones para el registro de Asociaciones Políticas, por lo que dicho análisis debe realizarse en el estudio de fondo del caso, en donde además se podrá determinar si el actor cumplió con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias para sustentar su dicho.

A su vez la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, al aducir la falta de interés jurídico del partido actor de impugnar el acuerdo controvertido, pues



adecir de la responsable, el actor no acredita de forma alguna su interés jurídico ni daño o perjuicio que le pudiera ocasionar la determinación acordada.

Resulta inatendible la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que opuestamente a lo que sostiene, en la especie sí se actualiza el interés jurídico procesal a favor del accionante por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que la teoría general del proceso reconoce una clasificación de las acciones, en atención al tipo de interés que se busca proteger, en la que distingue: las acciones particulares, ejercidas por las personas para proteger los intereses jurídicos individuales, que corresponde a la concepción tradicional del derecho procesal civil; las acciones públicas, ejercidas por órganos del Estado en nombre de la seguridad pública, como la acción penal; las acciones colectivas, identificadas por algunos como las que ejercen las agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros, como las agrupaciones de condóminos o los sindicatos, con igual denominación, y llamadas por otros, acciones de interés público, e identificadas por éstos con las acciones de grupo y acciones de clase de otros países, que se dan para la protección de intereses que van más allá del que tienen las partes en controversia, es decir, que al tiempo que buscan la protección de un interés individual, persiguen la tutela del de otras personas que representan, o bien, se dan en beneficio de toda la comunidad de la que participa el individuo actor, por alguna calidad cierta; y las acciones para la tutela de los intereses difusos, con las que se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización ni personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales, como son los consumidores, los que manifiestan el interés común del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, etcétera, en los que la sentencia que dicte el juzgador puede beneficiar o perjudicar a todos los miembros del grupo.



En consecuencia, en procesos jurisdiccionales como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan ciertos actos que afecten los derechos individuales de las personas pertenecientes a una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen, como ocurre en la legislación electoral federal mexicana, en donde sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que éste se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que el promovente deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

Dentro de estas categorías, las acciones que deducen los partidos políticos ante la jurisdicción electoral, cuando no se refieren exclusivamente a sus particulares intereses como persona jurídica, encuentran similitud con las acciones de interés público -también llamadas colectivas-, y en alguna forma las encaminadas a la tutela de los intereses difusos, ya que a través de ellas pretende el encauzamiento de los actos electorales por la vía del respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, con los que los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal, que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral.

Esto es así, porque los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales, en virtud de que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones



que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone expresamente, en su Base I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al disponer que los órganos de vigilancia del INE se deben integrar mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; de igual manera en el Apartado C, del numeral constitucional de referencia, se establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES.

Por su parte, tanto la Ley General de Mediosy la Ley de Medios, confieren legitimación preponderante a los partidos políticos nacionales, para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, como se puede ver en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 35, párrafos 2 y 3; 45, párrafo 1, incisos a) y b) fracción I; 54, párrafo 1, inciso a); 65, párrafo 1; y 88, párrafo 1 de la Ley General y sus correlativos 14, párrafo 1, fracción I; 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que se confiere a los partidos políticos como entidades de interés público vigilantes de los principios de constitucionalidad y legalidad y que en concordancia con las atribuciones que tienen encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respeten los referidos principios; esto revela que se les confía la defensa de intereses que rebasan a



aquéllos que tienen como personas morales y comprenden también a los intereses de la ciudadanía.

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal, los partidos políticos tienen interésjurídico para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos ocurridos en cualquier tiempo, y aunque en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, se establezca como causa de improcedencia la no afectación del interés jurídico del actor, no determina que éste sea individual y relacionado necesariamente con un derecho subjetivo, por lo que se debe admitir cuando exista un interés que atañe a una comunidad de ciudadanos; interés que, vale insistir, también incumbe a los institutos políticos.

En el caso a estudio, de la lectura del escrito de demanda presentado por el PD, se advierte que impugna el acuerdo IEPC/CG10/2020 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha seis de marzo, por el cual determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como Agrupación Política Estatal, adoleciéndose que tal determinación se tomó sin que se le hiciera del conocimiento, como integrante del Consejo General, de la solicitud de registro de la agrupación política ni de los diversos requerimientos que se le hiciera a tal agrupación por parte de la Secretaría Ejecutiva; además señala que la determinación de realizar el trabajo de campo acordado, es un requisito que no se encuentra contemplado en la Ley de Instituciones, por lo que estima es inaplicable el procedimiento establecido en el Reglamento.

De esta manera, teniendo en cuenta que las impugnaciones no se dirigen a la tutela de un interés particular delos partidos políticos actores, sino que lo que se pretende es preservar el orden jurídico mediante la sujeción del acto de la autoridad electoral responsable al principio de legalidad, por atribuirle el accionante la violación a dicho principio, al momento de emitir el acuerdo



combatido, es inconcuso que el partido promovente sí cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente medio de defensa, por tratarse de un acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección del IEPC, por el que se determina realizar trabajo de campo vinculado a la solicitud de registro de una Agrupación Política.

En mérito de lo hasta aquí expresado, es inconcuso que el partido incoante, sí cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues, como se ha visto, no se trata de una impugnación basada en un interés particular delaccionante, sino en su carácter de entidad de interés público.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número y rubro: 10/2005 "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."<sup>3</sup>

Por lo antes expuesto, al haber quedado desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y en virtud de que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC/CG10/2020, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General el día seis de marzo, por lo que el plazo para impugnar corrió del día nueve al doce de marzo, en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 2, de la Ley de Medios, en razón de que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hace solamente contando los días hábiles.

En ese tenor el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable con fecha doce de marzo, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

- c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PD, en su calidad de Partido Político Estatal, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.
- d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del PD, ante el Consejo General, carácter que acredita con la certificación expedida por el otrora Secretario Ejecutivo<sup>4</sup>, además de que dicho carácter le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Certificación que obra en autos a foja 000008



e. Interés jurídico. El partido actor, por conducto de su representante, impugna un acto de la autoridad administrativa local, a través del cual determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de una Agrupación Política Estatal, por lo que, como quedó acreditado en el estudio de las causales de improcedencia, los partidos políticos tienen interés en que todos los actos emitidos por dicha autoridad se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto, se estima que el instituto político actor cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del informe que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción <sup>5</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, consultables en laRevista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado por haberse determinado en observancia al Reglamento, en donde se establecen mayores requisitos para el registro de las Agrupaciones Políticas Estales a las establecidas en la Ley de Instituciones.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamado por la parte actora fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadra en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del multicitado acuerdo.

SEXTO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban trascribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se trascribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad que se aluden y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>6</sup>, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Se agravia el actor de que jamás le han dado participación ni corrieron traslado con la documentación que acredite la petición de formar una agrupación política, ni menos con los acuerdos o resoluciones de la secretaría ejecutiva, que sin considerar al Consejo, de mutuo propio (sic) dictó acuerdos requiriendo a la Agrupación de diversa papelería, sin saber si con esos actos pretende corregirles la plana, violando con ello sus derechos de consejero parlante, y violentando el numeral 10 del Reglamento de sesiones y 86 de la Ley Electoral que establece que los partidos deben opinar, con base a las constancias que se les hagan llegar.

Entonces al no correrle traslado, considera se viola su garantía de audiencia, contenida en el numeral 4 de la Carta Magna, pues en lo oscuro y a sus espaldas pretenden negar o crear una agrupación política, con o sin observar la Ley.

b) Aduce el partido incoante que le causa agravio la pretensión de realizar un trabajo de campo, con muestreo, previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, sin embargo considera que dicha norma, no es inaplicable (sic) al caso, ya que señala que el reglamento no puede sobrepasar los límites de la Ley, ni ir más allá de las exigencias establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Señala lo anterior, al advertir que de los requisitos establecidos en los artículos 62 y 64 de la Ley Electoral, no se contempla trabajos de campo a posteriori, que solo se establece revisar la documentación que se presente, mas no cerciorarse con trabajos de campo de la falsedad o veracidad de lo acontecido por la agrupación política, y que lo ideal, en

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



su caso, es ir al evento en donde se celebró la asamblea y aceptaron los ciudadanos unirse a ella.

Con base en ello, el actor aduce que el Reglamento es inaplicable e ilegal, ya que exige más requisitos que la propia Ley, esto es reglamenta acciones que no están contempladas en la ley, y el reglamento está subordinado a la ley, solo ejecuta lo que la ley tipifica sin excederse del contenido de su creadora.

Arguye el actor, que la causa agravio que se pretende hacer el trabajo de campo con un muestreo, absolutamente infundado inmotivado, ya que un muestreo versa sobre porcentajes mínimos de uno, dos o máximo cinco por ciento, señalando que nada lógico existe en el acuerdo impugnado, de donde se sacó la fórmula para consultar el 90% de ciudadanos para ver si aceptaron, considerando que se está excediendo la Ley electoral, pretendiendo acudir a los municipios a ver si el ciudadano acepta unirse a esa agrupación, lo que a su parecer es infundado e inmotivado, al ir más allá de la ley y su reglamento.

Señala además que tampoco se lleva un cuestionario, ni se dice que va a pasar en caso de que el ciudadano buscado falleció o no esté en su domicilio o cuando diga que no es su deseo participar en una agrupación, si previamente acepto.

Todo lo anterior, para el actor, desemboca en una total falta de seguridad y certeza jurídica de las decisiones de la responsable, pues no se puede confiar en un órgano que no observa los principios rectores en la materia electoral, siendo éstos los que deben regir en toda actuación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales se analizarán conforme al orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro:



"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>7</sup>

### Estudio de los agravios identificados con el inciso a)

Los motivos de disenso hechos valer por el partido actor devienen infundados en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que señala el actor respecto a que jamás se le corrió traslado con la documentación que acreditara la petición de formar una agrupación política ni de los acuerdos o resoluciones de la Secretaria Ejecutiva sobre los diversos requerimientos que ésta le hiciere a quienes pretendían conformar la Agrupación Política de diversa documentación, con lo que se violó su derecho de consejero parlante.

De las constancias que integran el presente juicio, se puede advertir que mediante oficio IEPC/SE/135/2020 <sup>8</sup> de fecha once de febrero, y recepcionado el diecisiete de febrero en el PD, como consta en el sello de recepción plasmado en el acuse respectivo, la Secretaria Ejecutiva hizo del conocimiento del representante propietario del PD la correspondencia enviada y recibida por dicha Secretaria Ejecutiva, la Secretaría del Consejo y la Presidencia del IEPC en el periodo del treinta y uno de enero al seis de febrero, correspondencia entre la que se advierten los oficios siguientes:

- a) Oficio de fecha treinta y uno de enero, mediante el cual el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, ostentándose como representante legal de Reacciona, solicita el registro de su representada como Agrupación Política Estatal.<sup>9</sup>
- b) Oficio IEPC/SE/105/2020 de fecha cinco de febrero, por el que la Secretaria Ejecutiva advierte al Representante Legal de Reacciona, de las omisiones advertidas, derivadas de la verificación de la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Oficio que obra en copia certificada en autos a foja 000033

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Documento que obra en copia certificada en autos a foja 981



documentación adjunta a la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal. 10

De igual manera obra en autos copia certificada del oficio IEPC/SE/156/2020<sup>11</sup>, de fecha diecisiete de febrero, con sello de recibido del PD de misma data como consta en el acuse respectivo, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva hizo del conocimiento del representante propietario de dicho partido político la correspondencia enviada y recibida por dicha Secretaria Ejecutiva, la Secretaría del Consejo y la Presidencia del IEPC en el periodo del siete al trece de febrero; oficio al que se acompañó entre otros la correspondencia siguiente:

- a) Oficio de fecha ocho de febrero signado por el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, Representante Legal de Reacciona, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva, por el cual comparece a efecto de subsanar los requisitos y aspectos señalados mediante oficio IEPC/SE/105/2020.<sup>12</sup>
- b) Oficio de fecha trece de febrero, signado por el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de Representante Legal de Reacciona, dirigido al Consejero Presidente del IEPC mediante el cual remite la lista completa y actualizada de la agrupación que representa.<sup>13</sup>

Las documentales relacionadas anteriormente, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 17, numeral 2, en relación con el 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

Entonces, como consta en las documentales relacionadas anteriormente, contrario a lo señalado por el partido actor, sí se le corrió traslado de toda la documentación relativa con la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Documental que obra en copia certificada autos a fojas 982 y 983

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Oficio que obra a foja 000081

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>El oficio relacionado obra en autos a fojas 000431 y 000432

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Oficio que obra en autos a foja 000095



Por otra parte, respecto a lo arguido por el impetrante, en relación a los requerimientos que se le hicieron en su momento a la Agrupación Política en formación, por parte de la Secretaria Ejecutiva, señalando que fueron de *motu proprio*, sin saber que con ello se pretendía corregirles la plana.

Contrario a sus aseveraciones, de conformidad con el procedimiento para el registro de Agrupaciones Políticas Estatales establecido en el Reglamento, una vez recibida la solicitud de registro en la Oficialía de Partes del IEPC, ésta será remitida a la Secretaría Ejecutiva de conformidad con el artículo 15, párrafo 1; quien llevará a cabo el procedimiento de verificación establecido en el artículo 17, el cual instituye que integrará el expediente respectivo, procediendo a realizar una revisión inicial de la documentación respectiva, y en caso de detectarse que la solicitud de registro no es presentada en la forma y con la documentación señalada, se notificará personalmente a la asociación solicitante para que presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

De lo anterior se colige que la Secretaria Ejecutiva, antes de que la Comisión someta a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de la solicitud correspondiente, se debe otorgar la garantía de audiencia a las organizaciones solicitantes a fin de que, en caso de que exista una omisión o inconsistencia formal relacionada con el contenido de la documentación proporcionada para el registro, se le prevenga o dé vista a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en su caso, subsanar la situación irregular involuntaria que advirtió la autoridad administrativa electoral; lo anterior se deberá realizar antes de que el Consejo General resuelva o determine sobre el otorgamiento o no del registro correspondiente.

Lo anterior permite garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos previstos en las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia.



Por lo tanto, las acciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva, obedecen a dar cumplimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento, por lo que no se tratan de acciones efectuadas de *motu proprio* por la Secretaria Ejecutiva, ni realizadas en aras de corregirle la plana a la asociación, como equivocadamente lo afirma el actor, por el contrario, como ya se indicó, son acciones encaminadas a garantizar y proteger el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos.

En ese mismo orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor, al señalar que no tuvo conocimiento de los requerimientos realizados a la asociación, pues como quedó relacionado en los párrafos anteriores, la Secretaria Ejecutiva mediante los respectivos oficios, hizo del conocimiento del partido incoante, de la correspondencia enviada y recibida por la Secretaria Ejecutiva, la Secretaría del Consejo y la Presidencia del IEPC, correspondencia entre la que se encontraban los diversos oficios relativos a los requerimientos y observaciones realizados a la asociación, así como los que ésta remitió a la autoridad administrativa electoral a fin de darles cumplimiento.

# Estudio de los agravios identificados con el inciso b)

Los agravios hechos valer por el actor sobrevienen inatendibles en virtud de lo siguiente:

Es un hecho notorio <sup>14</sup>, que en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG12/2020 <sup>15</sup>, por el que resuelve la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una Agrupación Política Estatal, en el cual en el considerando XV se establece lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>En términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.74/2006 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, página 963.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Acuerdo que obra en copia certificada en autos a fojas 000062 a 000070.



..."XV. En ese sentido, como se refirió en los antecedentes, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan de la República Popular de China, inicio un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

Así el COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por lo tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró que el COVID-19 transitó de ser una epidemia a una pandemia.

De ahí que a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, han adoptado múltiples acciones para contener el COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.

Que como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación en el territorio nacional las autoridades educativas a nivel federal han aprobado la suspensión de clases (preescolar, primaria, secundaria y normal), desde el veintitrés de marzo hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, de igual manera, diversas universidades han suspendido eventos masivos y clases presenciales.



Así, frente a la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del citado brote del coronavirus, este Consejo General considera que no es oportuno que los servidores públicos del instituto acudan a las visitas domiciliarias en los municipios del estado de Durango con la finalidad de preguntarles a los afiliados de la organización denominada "Reacciona" si fue su intención adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a dicha asociación.

En ese entendido, el 17 de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió un comunicado, en el cual se precisan las medidas preventivas tendientes a reducir riesgos y evitar una propagación del Coronavirus (COVID-19), en un ejercicio serio y responsable que permita, por un lado no descuidar las tareas y responsabilidades que tiene asignadas este Instituto, y por otro, atender puntualmente toda recomendación de la Organización Mundial de la Salud y los Gobiernos Federal y Estatal, para hacer frente a la contingencia.

Con lo anterior, este organismo público autónomo se suma a las medidas preventivas que se han implementado, con la finalidad de disminuir la propagación del COVID-19, además, para proteger la salud e integridad de su personal y no exponerlo a un probable contagio.

Por tanto, se considera plenamente motivado y fundado, en atención a la contingencia sanitaria, no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo, toda vez que la organización que nos ocupa cumple con todos los requisitos para constituirse como Agrupación Política Estatal."...

El resaltado es propio

Como se advierte de la trascripción anterior, el Consejo General determinó, con base en la emergencia sanitaria que actualmente rige en nuestro país, no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo controvertido.



En tal virtud al haber quedado sin efecto las actividades relativas al trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal de la organización denominada Reacciona, siendo dicha determinación de la que se adolece el partido actor, al haber decretado la autoridad responsable su inaplicación, ya no le genera ningún perjuicio el acuerdo impugnado.

Entonces, si mediante los agravios en estudio, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que no se realice el trabajo de campo vinculado a la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, como Agrupación Política Estatal y que mediante el diverso acuerdo IEPC/CG12/2020, la propia autoridad responsable determinó no llevar a cabo dichos trabajos de campo, dejó de existir el acto controvertido, por lo que se evidencia un cambio de situación jurídica, con lo que se ve colmada la pretensión final del actor.

En ese sentido, cuando se realiza un planteamiento ante un órgano jurisdiccional, pero, este deja de existir por cualquier situación externa a ese Tribunal, se entiende que el proceso se ha quedado sin materia de estudio en el caso, el agravio de mérito-, pues al haberse extinguido el planteamiento ya no existe una problemática que resolver, en consecuencia, lo conducente simplemente es, no entrar al análisis del planteamiento, ello porque la determinación impugnada fue superada, y en consecuencia, los agravios encaminados a combatirla quedan sin efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

PRIMERO. SON INFUNDADOS los agravios identificados bajo el inciso a) según los argumentos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se declaran **INATENDIBLES** los motivos de disenso identificados bajo el inciso b), al haber quedado sin efectos el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente**, al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.---

JAVIER MER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS